



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

En la ciudad de Mar del Plata, a los días del mes de marzo del año 2022, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, avocados al análisis de los autos caratulados: “**V., C. V. c/ PAMI- INSSJJP s/ AMPARO - LEY 16.986**”. Expediente N° 2613/2019, en trámite por ante el Juzgado Federal N° 2, Secretaria N° 1 de la ciudad de Azul. El orden de votación es el siguiente: Dr. Alejandro O. Tazza, Dr. Eduardo P. Jiménez. Se deja constancia que se encuentra vacante el cargo del tercer integrante de este Tribunal a los fines del art. 109 del R.J.N.-

El Dr. Tazza dijo:

I) Que arriban los autos a este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs.356/7 (Sist. Lex 100) por la letrada patrocinante de la parte actora contra la sentencia de fs.348, que acoge la acción de amparo, imponiendo las costas en el orden causado.-

Plantea el recurrente que se imponen las costas en el orden causado, agraviándose dicha parte que el a quo omite considerar el incumplimiento sistemático, deliberado y reiterado de la demandada en la prestación y en el otorgamiento del subsidio objeto del presente.-

Solicita se revoque la sentencia que fuera dictada con fecha 9/11/2021 únicamente en lo que es materia de imposición de costas, procediéndose a imponer las mismas a cargo de la demandada.-

A su vez, se presenta a fs. 364/5 el letrado apoderado de la demandada, interponiendo revocatoria con apelación en subsidio contra el proveído del Sr. Juez de grado de fecha 30/11/2021, mediante el cual se declara extemporáneo el recurso de apelación



interpuesto a fs.358/361 frente a la sentencia definitiva de fecha 09/11/2021.-

Los agravios del recurso lucen en dicha presentación, y en virtud del principio de economía procesal a ellos me remito.-

II. Concedidos los recursos y sin que resten gestiones procesales pendientes de producción en la causa, se llama a fs. 274 AUTOS PARA DICTAR SENTENCIA, lo que a la fecha se encuentra firme y consentido para los contendientes.-

III. Entrado a resolver la cuestión traída a debate respecto del recurso de apelación deducido por el accionante, corresponde recordar que el régimen específico regulatorio de las costas en la Acción de Amparo en el orden federal se encuentra efectivamente normado por el Art. 14 de la Ley 16.986, cabe enfatizar que de todos modos, esta normativa particularizada, no se aleja de la regla general de imposición al vencido.-

En consecuencia, en el proceso de amparo rige el principio objetivo de la derrota, que se expresa a partir de las dos siguientes manifestaciones posibles: a) el vencimiento en la pretensión constitucional, que demuestra la instauración de un vencido que habrá de ser condenado en costas y b) la cuestión abstracta, que toma cuerpo con el cumplimiento del acto al tiempo de tener que ofrecer el informe circunstanciado, originando con ese acto la no distribución de gastos causídicos. Ha señalado la mejor doctrina, que “ (...) en este último supuesto, las costas deben entenderse imputadas en el orden causado” (Cfr. Gozaíni, Osvaldo “Derecho Procesal Constitucional /Amparo” Edit. Rubinzall-Culzoni, pág. 511).-

No es menos cierto, frente a lo ya expuesto, que no obstante la rigidez de las reglas jurídicas enunciadas en los párrafos





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

que anteceden, y toda vez que la objetivación de cada caso en particular requiere de un específico análisis, ello admite el encuentro de salidas alternativas, las que debidamente fundadas, habrán de tener en cuenta los comportamientos de aquellos intervinientes en el proceso de amparo.-

Así lo expresa Néstor Sagües, con cita a Augusto Morello, en tanto sostuvo que "(...) de todas maneras, el postulado general de la atribución de costas al vencido, es de criterio objetivo y no subjetivo, pues trata más de sufragar las costas del pleito, que de inquirir sobre el ánimos del allí derrotado" (Cfr., del autor citado "Derecho Procesal Constitucional/Acción de Amparo" Edit. ASTREA 5^a Ed., T^o III, pág. 492).-

Ahora bien, de las constancias de autos y atento la forma en que fue resuelto el conflicto, surge que justamente el obrar de la accionada fue lo que obligó al amparista a efectuar la presente demanda judicial, y que no se dan por acreditados los recaudos necesarios para dejar de lado el principio imperante en materia de costas, por ello considero que debe hacerse lugar al recurso interpuesto por el amparista e imponer las costas del proceso a la demandada vencida.-

IV. Con respecto al recurso planteado por la demandada y efectuando una atenta lectura de las constancias arrimadas en la presente causa, observo que los argumentos utilizados por el a-quo en el proveído de fs. 362 resultan acertados para desestimar el recurso de apelación deducido, por cuanto el mismo, efectivamente, ha sido deducido en forma extemporánea.-

En el caso de autos, observo que el recurrente interpone recurso de apelación a fs. 358/361, pero que del cómputo de los



términos procesales, teniendo en cuenta la fecha de notificación de la misma, aquel recurso ha sido interpuesto fuera del término de 48 horas que establece la ley 16.986.-

En efecto, el art. 15 de la citada norma preceptúa que “El recurso deberá interponerse dentro de 48 horas de notificada la resolución impugnada y será fundado...”, esto determina que el medio recursivo admitido por la ley en esta clase de procesos debe ser deducido dentro del plazo establecido, encontrando su razón de ser en la naturaleza sumaria y expeditiva del proceso de amparo, pero que, de conformidad con la fecha de notificación de la resolución fs. 348, esto es el día 09 de noviembre de 2021, a las 13:33 horas, fecha no controvertida por la partes, el recurso de apelación interpuesto a fs. 358/361 en fecha 11 de noviembre de 2021, a las 14:03 horas (ver línea de actuaciones en el Sistema de Gestión Lex 100), deviene extemporáneo, toda vez que el presente proceso posee una normativa específica aplicable en materia de plazos, esto es la ley 16.986, la cual determina que los términos en materia recursiva se cuentan en horas, resultando aplicable lo dispuesto en el art. 6 del C.C.y C., en cuanto establece que, en los plazos fijados en horas, se cuentan desde una hora determinada, quedando ésta excluida del cómputo, el cual debe empezar desde la hora siguiente.-

Asimismo, destacamos que en los procesos de amparo como el que nos ocupa, los plazos deben ser contados todos los días hábiles, sin que pueda computarse a su respecto el plazo de gracia del art. 124 del C.P.C.C.N, conforme pacífica doctrina y jurisprudencia aplicable al caso (ver Morello-Vallefn. El Amparo. Régimen Procesal. Editorial Platense, pág. 147), extremo este que determina el rechazo del argumento utilizado por el recurrente.-





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Consecuentemente, teniendo en cuenta la situación antes descripta, colegimos que corresponde rechazar el presente recurso, al haber sido interpuesto el recurso de apelación de fs. 358/361 en forma extemporánea, siendo ajustado a derecho lo decidido por el a-quo en tal aspecto.-

V. Finalmente, respecto de la imposición de costas en Alzada, entiendo que no existen en el caso válidas razones que animen a apartarme de la regla general de carga al vencido, ya que como bien lo ha sostenido la jurisprudencia “(...) las costas no constituyen un castigo para el perdedor, sino que importan tan solo un resarcimiento de los gastos que ha debido efectuar la parte a fin de lograr el reconocimiento de su pretensión” (Cfr. CNCiv. Sala “D”, 01/08/1983), V. L. R. c/G., C. A.; íd. CNCom., Sala “C”, 30/07/1990, “SAFICO SA. c/ Sáenz Valiente, Bullrich y Cía. y otros”; íd. CNCiv., Sala “K”, 11/05/1993, “Balpala Construcciones SA c/MCBA).-

Es por los argumentos antes expuestos, que propongo también al Acuerdo: **1)** Revocar la Sentencia de fs. 348, respecto de la condena en costas, y en consecuencia imponerlas al vencido; **2)** No hacer lugar al recurso planteado por la demandada y confirmar lo decidido por el a-quo a fs. 266; **3)** Imponer las costas de la Alzada a la demandada vencida (Art. 14 de la Ley 16.986).-

Tal es el sentido de mi voto.-

El Dr. Jiménez dijo:

Por compartir los fundamentos expresados en su voto, adhiero a la propuesta del Dr. Tazza.-





#33211794#320367791#20220318132019031



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

/// del Plata, de marzo de 2022.

VISTOS:

Estos autos caratulados: “**V., C. V. c/ PAMI- INSSJJP s/ AMPARO - LEY 16.986**”. Expediente N° 2613/2019, en trámite por ante el Juzgado Federal N° 2, Secretaria N° 1 de la ciudad de Azul y lo que surge del Acuerdo que antecede

SE RESUELVE:

- 1) Revocar la Sentencia de fs. 348, respecto de la condena en costas, y en consecuencia imponerlas al vencido.-
- 2) No hacer lugar al recurso planteado por la demandada y confirmar lo decidido por el a-quo a fs. 266.-
- 3) Imponer las costas de la Alzada a la vencida (Art. 14 de la Ley 16.986).-

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. DEVUELVA.

Se deja constancia que se encuentra vacante el cargo del tercer integrante de este Tribunal a los fines del art. 109 del R.J.N.-

En se notificó electrónicamente a las partes, conforme lo ordenado en la resolución que antecede. Conste.-

